



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-599/2021

Actor: Javier Alejandro Ávila Rivera
Responsable: CG-INE

Tema: Registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, por acción afirmativa para personas con alguna discapacidad.

Hechos

Acuerdo impugnado

El CG-INE emitió el Acuerdo, por el que registró las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2020-2021

Impugnación

El actor promovió juicio ciudadano contra el acuerdo del INE.

Consideraciones

Los **agravios** hechos valer por la parte actora son:

El actor, quien comparece como militante del PAN y una persona con una discapacidad, manifiesta que el acuerdo impugnado vulnera su derecho a ostentar un cargo de representación proporcional por la acción afirmativa para las personas con alguna discapacidad, por lo siguiente:

a. El acuerdo impugnado debió expresar, de manera detallada: (i) el grado y la discapacidad que padece cada una de las candidaturas, (ii) describir el nombre de la institución que otorgó el certificado de discapacidad y (iii) otros datos que pudieran otorgar certeza del cumplimiento de los requisitos para el registro.

b. En el acuerdo impugnado, los datos de las candidaturas registradas por la acción afirmativa para personas con discapacidad se encuentran testados, lo que le impidió conocer si las candidaturas postuladas por el PAN cumplieron con los requisitos solicitados para su registro.

Los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados**, porque:

I. Se debe proteger la información vinculada a la pertenencia de una persona a un grupo vulnerable.

- En un precedente de esta Sala Superior se ordenó al INE que implementara un mecanismo para que cada persona registrada a una candidatura pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.

- Los datos que el actor quiere que sean públicos permitirían vincular a los candidatos con su discapacidad y son datos confidenciales y sensibles sobre su salud y su discapacidad, sin que el actor manifieste o demuestre que existe un consentimiento de los candidatos para su publicación.

II. La protección de los datos de las candidaturas registradas por alguna acción afirmativa no viola los derechos político-electorales del actor.

- La no publicación de esos datos no produjo la falta de registro del actor, fue su partido quien no lo postuló a una candidatura.

III. La inconformidad del actor por no haber sido postulado por su partido no es atribuible al INE, y en un acuerdo de escisión previo, ya se ordenó que el agravio sea conocido por la instancia partidista.

Conclusión: Se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-599/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia por la que se **confirma**, en lo que es materia de la impugnación, el **acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** que aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, con motivo de la impugnación promovida **Javier Alejandro Ávila Rivera**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ESCRITO DE AMICUS CURIAE (AMIGO DE LA CORTE)	3
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
V. REQUISITOS PROCESALES.....	4
VI. ESTUDIO DE FONDO	5
VII. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actor:	Javier Alejandro Ávila Rivera
Acuerdo impugnado:	Acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Consejo General del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE;	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta y Erik Iván Nuñez Carrillo.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. En sesión especial iniciada el tres de abril de dos mil veintiuno² y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo impugnado, por el que, en lo que interesa, registró las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Juicio ciudadano

Demanda. El trece de abril, el actor promovió ante esta Sala Superior juicio ciudadano contra ese acuerdo, así como diversos actos del PAN relacionados con la postulación de diputaciones federales de representación proporcional en la acción afirmativa para personas con alguna discapacidad.

Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-599/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Escisión. El catorce de abril, esta Sala Superior emitió Acuerdo de Sala por el que escindió la demanda de juicio ciudadano, para que: **a)** esta Sala Superior conozca lo relativo a los actos atribuidos al Consejo General del INE y, **b)** la Comisión de Justicia del PAN conozca sobre lo relativo a la impugnación del actor respecto a los actos partidistas impugnados.

Escrito de amigo de la corte. El quince de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito por medio del cual diversos integrantes de la Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas pretenden comparecer como amigo de la corte en el presente medio de impugnación.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.



Admisión y cierre de instrucción. En su momento, se admitió la demanda, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio ciudadano en el cual se impugna el acuerdo emitido por el Consejo General del INE relativo al registro de **diputados federales por el principio de representación proporcional**³.

Además, la competencia para conocer del presente asunto fue establecida en el Acuerdo de Sala que ordenó la escisión del presente asunto⁴.

III. ESCRITO DE AMICUS CURIAE (AMIGO DE LA CORTE)

Esta Sala Superior considera que es improcedente la pretensión de diversos integrantes de la Red Iberoamericana de Expertos en Derechos de los Pueblos Indígenas relativa a comparecer como amigo de la corte.

Del contenido del señalado escrito se advierte su intención de comparecer en los juicios ciudadanos en sustanciación en este órgano jurisdiccional en los que se reclama la postulación de candidaturas indígenas, por no cumplir con el requisito de autoadscripción que establece la acción afirmativa indígena, aprobada por el Consejo General del INE, en los Acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG24/2021.

Sin embargo, el presente medio de impugnación no está relacionado con esa temática, la materia de la presente impugnación se refiere a la información de las candidaturas por acción afirmativa para personas con

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83 de la Ley de Medios.

⁴ Emitido el catorce de abril.

alguna discapacidad, de ahí que su pretensión de acudir bajo la figura de amigo de la corte sea improcedente.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁵, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. REQUISITOS PROCESALES

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia⁶:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella el actor precisa: su nombre; domicilio para recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio; y asienta su firma autógrafa⁷.

2. Oportunidad. El juicio ciudadano se presentó de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días⁸ porque el actor afirma que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el doce de abril y presentó su impugnación el trece de abril, sin que en el expediente exista constancia con la cual se acredite la fecha en que se notificó el acto impugnado⁹.

3. Legitimación. Se cumple el requisito toda vez que el actor es un ciudadano que comparece por su propio derecho¹⁰.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio

⁵ De uno de octubre de dos mil veinte.

⁶ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁷ Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 8/2001, de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"

¹⁰ Artículo 79, apartado 1, de la Ley de Medios.



ciudadano, pues manifiesta que el acuerdo impugnado vulnera su derecho a ser registrado como candidato a una diputación de representación proporcional en la acción afirmativa para personas con alguna discapacidad.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, se colma el requisito.

5. Definitividad. Se considera que se cumple este requisito ya que el acuerdo controvertido es un acto definitivo y firme, porque no existe algún medio de impugnación previsto que deba agotarse previo a recurrir ante este órgano jurisdiccional.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Acuerdo impugnado

En el considerando 35 del acuerdo impugnado, relativo al registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios en las acciones afirmativas para personas con alguna discapacidad, se señala el número de candidaturas por dicha acción afirmativa que solicitaron los partidos políticos y coaliciones, para lo cual se inserta la siguiente tabla.

Personas con discapacidad					
Partido	MR		RP		Total
	H	M	H	M	
Va por México	1	1	0	0	2
PAN	1	1	1	1	4
PRI	2	1	1	1	5
PRD	1	1	2	0	4
Juntos Hacemos Historia	2	2	0	0	4
PT	3	3	1	1	8
PVEM	1	1	1	1	4
MORENA	2	1	0	2	5
Movimiento Ciudadano	3	3	2	3	11
PES	4	1	4	0	9
RSP	0	0	2	2	4
FXM	1	0	0	0	1

Posteriormente, en el acuerdo impugnado se inserta una tabla en la que

el Consejo General analizó la documentación presentada para acreditar las acciones afirmativas y si con ella se acreditaba o no dicha acción, la cual, **a manera de ejemplo**, contiene los siguientes datos.

ACCIÓN AFIRMATIVA DISCAPACIDAD	
Documento	ACREDITA SÍ O NO
Constancia de discapacidad del gobierno del Estado de México	SÍ
Constancia del Centro Médico de Especialidades que diagnostica migraña severa	NO

Finalmente, en el acuerdo impugnado se estableció la lista de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en la que se señala el número que ocupa cada candidatura dentro de la lista, la circunscripción a la que corresponde, si es propietario o suplente y el género.

2. Planteamientos del actor

El actor, quien comparece como una persona con una discapacidad, manifiesta que el acuerdo impugnado **vulnera su derecho a ostentar un cargo de representación proporcional por la acción afirmativa para las personas con alguna discapacidad**, por lo siguiente:

a. El acuerdo impugnado debió expresar, de manera detallada: (i) el grado y la discapacidad que padece cada una de las candidaturas, (ii) describir el nombre de la institución que otorgó el certificado de discapacidad y (iii) otros datos que pudieran otorgar certeza al registro y así dar cumplimiento de los requisitos.

b. En el acuerdo impugnado, los datos de las candidaturas registradas por la acción afirmativa para personas con discapacidad se encuentran testados, lo que le impidió conocer si las candidaturas postuladas por el PAN cumplieron con los requisitos solicitados para su registro.



Así, la **pretensión del actor** consiste en que se **revoque, en la materia que controvierte, el acuerdo impugnado.**

3. Decisión

Los conceptos de agravio son **infundados**, porque las autoridades deben proteger la información relacionada con la pertenencia a un grupo vulnerable y porque el acuerdo impugnado no viola los derechos político-electorales del actor.

4. Justificación

I. Se debe proteger la información vinculada a la pertenencia de una persona a un grupo vulnerable o alguna categoría sospechosa.

La Constitución establece como una de las limitantes al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que se refiera a la vida privada y datos personales¹¹.

Al resolver el **SUP-RAP-21/2021 y acumulados**, esta Sala Superior consideró que hacer pública la información vinculada con la pertenencia de una persona a un grupo vulnerable o alguna categoría sospechosa, podría colocarla en cierto riesgo e incluso vulnerar la protección de su intimidad y datos personales, **salvo que exista un consentimiento expreso, para esos efectos, de su titular.**

Al respecto, existe el indicio de que se solicitó la protección de los datos de las candidaturas registradas por la manera en que está testado el acuerdo impugnado, sin que existan elementos que lo desvirtúen.

¹¹ Artículo 6.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

Ello obliga a las autoridades electorales a garantizar que la implementación de las acciones afirmativas no conduzca a la afectación de otros derechos, como la privacidad, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad.

Así, en dicha resolución, esta Sala Superior ordenó al INE que implementara un mecanismo a través del cual otorgue la posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos respecto de la acción afirmativa por la que participa.

Por lo anterior se considera **infundado** su agravio relativo a que el acuerdo impugnado debía expresar de manera detallada (i) el grado y la discapacidad que padece cada candidatura, (ii) el nombre de la institución que otorgó el certificado de discapacidad y (iii) otros datos que den certeza del cumplimiento de los requisitos para el registro las candidaturas en la acción afirmativa para personas con alguna discapacidad.

Lo anterior es así, porque, **la publicación de estos datos, en su conjunto haría posible vincular a las personas registradas por dichas acciones afirmativas con su situación de discapacidad, aunado a que son datos son confidenciales y sensibles, porque atañen a aspectos íntimos como son su estado de salud y el grado de discapacidad**, sin que sea necesario hacerlos públicos, porque lo fundamental es que el INE hubiera tenido por acreditada la existencia de la discapacidad.

Lo anterior **incumpliría el mandato constitucional** de proteger la información vinculada a la pertenencia de una persona a un grupo vulnerable o alguna categoría sospechosa y vulnerar la protección de su intimidad y datos personales.

Además, se podría poner en cierto riesgo a las personas registradas en dichas candidaturas, que perteneces a grupos vulnerables y podría



generarles una situación de exclusión y discriminación.

Por lo anterior se considera que, contrario a lo afirmado por el actor, el Consejo General del INE no debía hacer públicos los datos que pretende respecto de las candidaturas registradas en la acción afirmativa para personas con alguna discapacidad.

II. La protección de los datos de las candidaturas registradas por alguna acción afirmativa no viola los derechos político-electorales del actor.

Es **infundado** el concepto de agravio relativo a que el acuerdo impugnado vulneró su derecho a ser registrado como candidato a una diputación federal por el principio de representación proporcional en una acción afirmativa para personas con alguna discapacidad.

Contrario a lo que afirma el actor, **la no publicación de datos específicos de las candidaturas registradas por la acción afirmativa para personas con alguna discapacidad no vulnera el derecho político-electoral del actor de ser registrado como candidato** a una diputación federal por el principio de representación proporcional del PAN por la acción afirmativa para personas con alguna discapacidad.

Esto es así porque **el acuerdo impugnado solamente se refirió a la procedencia del registro de las candidaturas** que hubieran sido propuestas por los distintos partidos políticos y coaliciones.

Así, **la falta de publicación de los datos de las diversas candidaturas y la acción afirmativa por la cual fueron registradas no es la razón por la cual el actor no fue registrado** en la candidatura que pretende y, en consecuencia, no viola los derechos político-electorales del actor.

Por otra parte, se considera **infundado** el agravio relativo a que no tiene certeza de que las candidaturas registradas por el PAN cumplieran con los requisitos para su registro, lo anterior porque el INE, al momento de otorgar o no el registro de las candidaturas en principio, verificó el

cumplimiento de los requisitos para tal efecto.

Además, aun en el caso de que alguna de las candidaturas registradas por el PAN no cumpliera con los requisitos, ello no implica, automáticamente, el derecho del actor a ser registrado como candidato.

En este sentido, **la inconformidad del actor por no haber sido postulado por su partido a la candidatura que pretende se refiere a los actos partidistas**, lo que no es un acto atribuible al INE, ni se vincula, directamente, con la publicación o no de los datos de las candidaturas por la acción afirmativa que señala el actor.

Así, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidaturas generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, mas no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se señalan de cada uno.

Lo anterior, implica que:

-Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, estos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

-El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político solo podrá ser controvertido cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad, o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.¹²

¹² Véase la tesis de jurisprudencia 15/2012, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.



Por otra parte, **no se viola el derecho de acceso a la justicia del actor**, porque, en el Acuerdo de Sala emitido el catorce de abril, se determinó escindir la demanda del actor para que **la Comisión de Justicia del PAN conozca sobre lo relativo a la impugnación del actor relacionada con los actos partidistas de los que se queja**.

5. Conclusión

Ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.